



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 3331 007 2011 00492 00
DEMANDANTE: EDISON ONULFO VELOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS Y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ACACÍAS – ESPA E.S.P.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 18 de octubre de 2017 y en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación contra el fallo de fecha 04 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 43 de la ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 fue llevada a cabo el día 18 de octubre de 2017, y que el escrito de justificación por la inasistencia a la misma, presentada por el apoderado de la parte actora fue allegada el día 30 de octubre de la misma anualidad, no se tendrá en cuenta toda vez que operó la extemporaneidad para sustentar dicha justificación, lo anterior de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

*...
PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, **que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.”**
(Negrilla fuera del texto)*

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que el único apelante de la sentencia fue el apoderado del Municipio de Acacias, quien asistió a dicha diligencia.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el MUNICIPIO DE ACACIAS, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2017, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

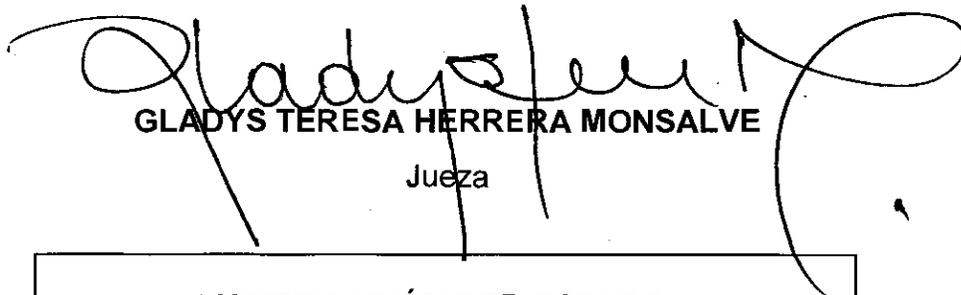
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, por ser extemporánea, tal y como se advirtió en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada del municipio de Acacias, en contra de la sentencia del 04 de julio de 2017, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

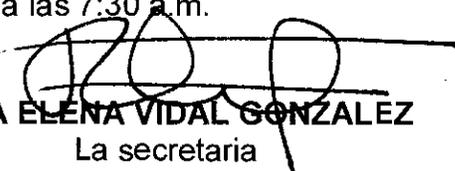
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 006 de fecha 13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
La secretaria